

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01243 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada LUZ KAREN VELOZA CABEZAS se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como se observa a folio 8 del cuaderno principal.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede (fl. 9, C.1) y de conformidad con los arts. 151 y siguientes del C. G. del P., se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA invocado, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que los efectos del amparo deprecado se producen desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 19 de diciembre de 2019. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 152 del C. G. del P., se suspende el término que tiene dicha demandada para contestar la demanda, hasta que se notifique el apoderado designado.

Por lo anterior, se designa como apoderado de amparo de pobreza al abogado **HERNANDO CAMARGO YOPASA**, quien registra como datos de contacto:

Dirección; Carrera 8 No. 16- 21 oficina 601
Correo electrónico: hernando738@hotmail.com
Celular: 3138173544

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño y que deberá aceptar el encargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el inciso tercero del art. 154 del C. G. del P.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, por secretaría, expídase un informe de los títulos judiciales depositados a órdenes de esta sede judicial y para el presente asunto, el cual habrá de ponerse a disposición de las partes para su consulta.

Ahora bien, en atención al escrito presentado por el extremo actor en el que informó sobre el fallecimiento de la abogada Hermencia Gutiérrez Álvarez, quien fungió como apoderada del demandante, se reconoce personería al abogado RICARDO RIVA GUTIÉRREZ, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, en atención al derecho de petición formulado por la demandada Luz Karen, no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2016, conforme al Acuerdo PSAA15-10392 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En todo caso, se le requiere para que precise si lo que pretende es contestar la demanda, pues del documento presentado se advierte que la ejecutada se está oponiendo a las pretensiones de la demanda, puntualmente al monto reclamado, cuestiones que, de ser el caso, habrán de dirimirse en sentencia. Téngase en cuenta, además, que las medidas cautelares decretadas en este litigio se encuentran ajustadas a derecho y que su levantamiento procede únicamente en los eventos previstos en el art. 597 del C. G. del P., de los cuales ninguno se cumple en este caso. Así mismo, adviértase que el señor Alirio es igualmente demandado en el presente asunto, pero hasta el momento no se ha notificado de la orden de apremio.

En cuanto a la solicitud de copias de unos documentos que reposan en el plenario, por secretaría, remítasele al correo electrónico de dicha ejecutada reproducción de las procesales reclamadas. Con todo, adviértase que al momento de su notificación personal en la sede del juzgado se le entregó copia del traslado de la demanda.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúe las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a los demandados Alirio Peralta Alfonso y Paula Andrea Castañeda García, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 19 de abril de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ec15e5fe023c5802dec593f7fe4ebf97624b49640d8ad067756c76f32
6f1b6

Documento generado en 16/04/2021 10:01:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>